Expte. nro. 21275/2024 "ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 1764628-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, Confirmar la Resolución RESOL-2023-682-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones administrativas Nro. 17134-1159-2023; impuso las costas por su orden (v. sentencia de fs. 311/314 del DEO: 16699127, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

II- Que el pronunciamiento fue apelado por ambas partes, cuyos recursos fueron concedidos a fs. 362 y 370 y fundados a fs. 410/466 por la parte actora y a fs. 321/330 por el demandado. Los agravios fueron replicados únicamente por el Fisco a fs. 475/503. El señor Fiscal de Cámara intervino mediante dictamen nro. 1868/25.

III- Que las cuestiones planteadas en los agravios resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Sala en las sentencias recaídas el 18 de octubre de 2022 en la causa "*Catajuy SRL c/ EN DGA s/ DGA*", expte. nro. 377/21, y el 29 de diciembre de 2022 en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25041338-A) c/ DGA*" (expte. nro. 26963/2022 y por la Sala IV de esta Cámara en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/2022 y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/2022).

De conformidad con lo allí expresado, el decreto 793/18 careció de vigencia entre el 4/9/2018 -fecha de entrada en vigor del aludido decreto- y el 13/12/2018 -fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467- (cfr. esta Sala, en su

actual integración, “Over Organización Veterinaria Regional SRL”, expte. nro. 42682/2022, sentencia del 14/05/2024), por lo que correspondía reconocer el derecho al reintegro de los derechos de exportación abonados en dicho período.

IV- Que este criterio ha sido reiterado por *esta Sala, en su actual integración*, en las causas “Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ EN-DGA”, ya mencionado; “ARCOR SAIC (TF 76731926-A) c/ DGA, expte. nro. 1236/2024, sentencia del 16/5/2024; “NEWSAN SA (TF 9768500-A) c/ DGA”, nro. 17.252/2023, del 21/5/2024; “URANGA TRADING S.A c/ EN-DGA RESOL 138/21 SIGEA 12542-1763-19 s/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”, nro. 17.208/2021, del 23/5/2024; “SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES SRL C/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 16144-15593-2019 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, nro. 5731/2022, del 6/8/2024; “PBB POLISUR SRL (TF 22549628-A) C/ DGA”, nro. 4334/24, del 29/8/2024; “GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-10030-2019 s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”, nro. 44312/2023, del 5/11/2024; “POP COMPANY SA (TF 108579312–A) c/DGA”, nro. 10776/24, del 21/11/2024; “BODEGAS ESMERALDA SA (TF 112535341-A) C/ DGA”, nro. 18644/2024, del 17/12/2024, entre otras.

V- Que los fundamentos y conclusiones de los precedentes mencionados resultan aplicables al presente caso. Por ello, en atención a la fecha de oficialización de la mercadería (cfr. PE 18 057 EC01 007816 W, -oficializado el 06/10/2018), se debe revocar la sentencia apelada, declarar la invalidez del Dto. 793/2018 y revocar la resolución que denegó la repetición (RESOL-2023-682-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo, en las actuaciones administrativas Nro. 17134- 1159-2023).

De conformidad con el dictamen fiscal, corresponde desestimar el planteo formulado en el punto IV.4. del escrito inicial, relativo a la tasa de interés prevista en las Res. 559/22 y 3/2024, toda vez que el apelante se limitó a señalar genéricamente que su aplicación afecta su derecho de propiedad, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que esa norma resulte lesiva de sus derechos constitucionales (cfr. en igual sentido, Sala IV de esta Cámara,



#39555823#482657211#20251201130311153

causa “Suárez, María Cristina c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo Ley 16.986”, N° 38983/2023, del 21/12/2023, esta Sala, causa “Antonelli, Daniela c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo ley 16.986”, N° 24319/2023, sentencia del 31/10/2023, entre otros).

Resulta oportuno añadir que la Sala IV de esta Cámara ha desechado los agravios sustentados en la falta de equiparación de la tasa con los índices inflacionarios, por no cumplir con las exigencias establecidas por el Máximo Tribunal, aseverando que “dar favorable acogida a la argumentación de la actora, en los términos en que ha sido planteada, conllevaría a un desconocimiento de las normas dispuestas por el legislador, a través de las cuales se instauró la prohibición de indexación, mediante las leyes 23.928 y 25.561” (cfr. Sala IV, causa “Industrial And Commercial Bank Of China c/ AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, nro. 63190/2019, del 7/11/23), doctrina que también ha extendido a las repeticiones aduaneras (cfr. Sala IV, considerando 6° de la sentencia dictada en la causa 16279/2024, “PBB Polisur SRL (TF 22571331-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 19/11/24), la cual concuerda con lo expuesto por esta Sala en “Telefónica de Argentina SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva”, nro. 11207/2020, y en “Lixis SAU (TF 85354116-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, nro. 14663/2024, del 20/2/2205, y sus respectivas citas.

En consecuencia, corresponde acceder a la devolución de la suma reclamada ($576.691,82, cfr. punto II del escrito de inicio) en concepto de derechos de exportación abonados por aplicación del Dto 793/18, más intereses (art. 811 del Código Aduanero) a la tasa prevista en las Resoluciones MEyP nro. 314/04, (MH) N° 598/2019, (ME) N° 559/2022, (ME) N° 3/2024, (ME) N° 199/25 y (ME) N°823/25 -conforme su respectiva vigencia- o la que la

sustituya, hasta la fecha de su efectivo pago, en las condiciones establecidas por la CSJN en la causa "*Cencosud (TF 29.535-A) c/ DGA*", sentencia del 15/5/2014.

VI- Que las costas deben ser soportadas en ambas instancias por la parte demandada, ya que no se advierte la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar la sentencia apelada y admitir la repetición con los alcances indicados. Costas de ambas instancias a la demandada (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#39555823#482657211#20251201130311153